

der conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio. Siendo esto así, la constitucion argentina, lo mismo que la nuestra, tiene el defecto gravísimo de confiar á una ley secundaria el resultado práctico de este derecho, sin establecer una base que dé siquiera el tipo de su extension.

\* \* \*

La república peruana, mas acertada en este punto que la argentina, garantiza la existencia y difusion de la *instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia*. Y agrega que todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, *pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad*.

\* \* \*

La república del Ecuador, al designar las atribuciones del gobierno, expresa que una de ellas es formar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educacion ó instrucción pública. La simple colocacion de este artículo revela que los legisladores del Ecuador no reconocieron la libertad de enseñanza como un derecho de todo hombre.

Y todo lo que hicieron en pro de la educacion pública y del progreso de las artes y de las ciencias, fué ofrecer premios ó privilegios exclusivos para fomentarla y para fomentar los descubrimientos y mejoras útiles que deban introducirse en la república.

\* \* \*

La república de Colombia garantizó á todos los habitan-

tes y transeuntes la libertad de dar ó recibir la instrucción que á bien tengan en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos. ¿Esto quiere decir que se reservó el derecho de dar una forma determinada, precisa y limitada á esa libertad en los establecimientos oficiales? Evidentemente que sí; ni pudo ser de otro modo, aunque no lo hubiera dicho. <sup>1</sup>

\* \* \*

La república de Venezuela cometió el error de garantizar á los venezolanos *solamente* la libertad de la enseñanza, ofreciendo que seria protegida en toda su extension. <sup>2</sup> De este modo la letra de su derecho constitucional no reconoce esta garantía en los extranjeros, y si bien en esto hay un error, puede y debe decirse que la exclusion práctica del extranjero es lógica y consecuente con el principio allí establecido; mientras que la practicada de hecho por nosotros es de todo punto anticonstitucional, supuesto que nuestra constitucion reconoce en nacionales y extranjeros el mismo derecho absolutamente, la misma libertad de enseñanza.

Y lo mas que podemos hacer cuando se trate de conferir cargos públicos en las escuelas, será preferir al mexicano respecto del extranjero en igualdad de circunstancias. <sup>3</sup>

\* \* \*

La república de Bolivia ha sido en este punto mucho mas liberal que las anteriores, pues ha venido á establecer que todo hombre tiene derecho de enseñar bajo la vigilancia del Estado, *sin otros requisitos que los de capacidad y moralidad*.

<sup>1</sup> Constitucion, art. 15, § 11.

<sup>2</sup> Constitucion, art. 12, § 31.

<sup>3</sup> Constitucion de 57, art. 32.

## DERECHO EUROPEO.

El derecho constitucional de Europa es el siguiente:

La Inglaterra, al sancionar la libertad del trabajo, declaró que toda persona tiene el derecho de ejercer en su territorio la profesion que le convenga, sin estar obligado á ligarse con una asociacion.

Y declaró tambien que corresponde al parlamento y á las autoridades á quienes la ley haya delegado poder al efecto, reglamentar conforme á las exigencias del órden público el ejercicio de ciertas profesiones, como *la medicina y cirugía*, bajo la sancion de no poder reclamar judicialmente sus honorarios aquellos que no llenen las condiciones de la ley.

Y es de notar que el derecho constitucional inglés viene á establecer el principio general de que deben someterse á reglamento de policia y de la inspeccion de las autoridades, todas aquellas industrias que pueden interesar á la salud ó seguridad pública.

\*  
\*  
\*

La Francia, preocupada con la necesidad de hacer práctica y efectiva la libertad individual, cuidó poco de la instruccion, sin reflexionar en que la ilustracion del pueblo es la base mas sólida de las libertades públicas.

Y por aquella preocupacion de que vivió dominada algunos años, no vino á establecer nada en favor de la enseñanza, sino hasta que decretó la constitucion de 93, en donde estableció: 1º Que ningun género de trabajo, de cultivo ó de comercio podia ser vedado á la industria de los ciudadanos; y 2º *Que la instruccion es una necesidad para todos.* Que la sociedad debe favorecer con todo su poder los progre-

sos de la razon pública y *poner la instruccion al alcance de todos los ciudadanos.*

Despues de una declaracion tan exacta como justa, y que tan fructuosa debió ser á la generalidad del pueblo, parece diminuto y hasta mezquino el pensamiento que vino á consignar la constitucion de 99 al establecer que un instituto nacional estaba encargado de recoger los descubrimientos y de perfeccionar las ciencias y las artes.

La crónica sencilla que nos hemos propuesto presentar, nos obliga á hacer punto omiso de la historia del instituto frances; pero ella misma nos precisa á decir que hasta el año 1830 fué cuando las leyes fundamentales de la Francia volvieron á ocuparse de la instruccion pública, haciendo la promesa de una ley especial que la reglamentara sobre la base de la libertad de enseñanza.

Y diez y ocho años despues, cuando la Francia volvió á ser republicana, fué cuando proclamó lo siguiente:

«La enseñanza es libre.»

«La libertad de enseñanza se ejerce segun las condiciones de capacidad y de moralidad determinadas por la ley y bajo la sobrevigilancia del Estado.»

«Esta sobrevigilancia se extiende á todos los establecimientos de *educacion y de enseñanza*, sin ninguna excepcion.»

«La sociedad favorece y estimula el desarrollo del trabajo por medio de la enseñanza gratuita, de la educacion profesional, &c.»

Honra y orgullo cabe al recordar que la asamblea republicana, ántes que todo, se ocupó de la enseñanza pública, entrando al exámen de un proyecto concebido por Falloux, y apoyado por el ministerio; y como era el primer paso que se daba con el intento práctico de reformar las relaciones entre la iglesia y la universidad, suscitó debates acalorados en que lucieron sus grandes talentos Thiers y Montalembert, Saint-Hilaire y Víctor Hugo.

Como nos llevaria muy léjos de nuestro propósito la historia de las leyes de instruccion pública en Francia, nos hemos limitado á presentar los pensamientos capitales que contienen en embrion, y las fecundas aplicaciones que pueden hacerse del principio de la libertad de enseñanza.

\* \* \*

En Bélgica, como entre nosotros, está garantizada la libertad de enseñanza sin restriccion alguna. Su constitucion, despues de declarar que la enseñanza es libre, agrega que la instruccion pública dada á expensas del Estado está igualmente arreglada por la ley.

\* \* \*

La constitucion del canton de Ginebra garantiza tambien la libertad de enseñanza á los ginebrinos, bajo la reserva de las disposiciones prescritas por las leyes en interes *del orden público y de las buenas costumbres*.

Los extranjeros no pueden enseñar sino despues de haber obtenido autorizacion del consejo de Estado.

\* \* \*

La de los Países Bajos hizo la declaracion siguiente: «La enseñanza es libre, salva la sobrevigilancia de la autoridad, y por lo que mira á la instruccion secundaria y primaria, salvas las pruebas que hay que dar de la capacidad y moralidad conforme á las disposiciones que establezca la ley.»

\* \* \*

La Prusia declaró en su constitucion que la ciencia y su enseñanza son libres.

Que las escuelas públicas tienen cuidado de la instruccion de la juventud.

Que el derecho de enseñar, de fundar y de dirigir institutos *es libre, sin otra condicion que la de justificar capacidad moral y científica ante las autoridades competentes*.

Declaró tambien que todos los institutos públicos ó privados y los establecimientos de educacion están sometidos á la sobrevigilancia de las autoridades designadas por el gobierno.

Que los profesores de las escuelas públicas deben tener los derechos y los deberes de servidores del Estado.

Que para el establecimiento de escuelas públicas, en cuanto sea posible, *se deben tener en consideracion las materias religiosas*.

Que *la instruccion religiosa* debe ser dirigida por las sociedades religiosas, formadas á este efecto.

Que la direccion de los *negocios exteriores de la escuela pública pertenece al poder municipal*; que el Estado nombra entre los individuos cuya aptitud ha sido reconocida, á los profesores de estas escuelas, previa la propuesta de las autoridades municipales.

Que la municipalidad, y en caso de que esta justifique que le faltan recursos, el Estado provea al establecimiento, sostenimiento y mejora de las escuelas públicas.

Que subsistan las obligaciones que pueden incumbir á un tercero, en virtud de títulos legales.

Que el Estado garantiza á los profesores públicos una renta fija, segun los recursos y la importancia de las localidades.

Que la enseñanza de las escuelas públicas es gratuita.

Y que una ley especial arregle la materia de la instruccion pública.

\* \* \*

El derecho constitucional de Grecia establece que la enseñanza debe ser dada á expensas del Estado.

Que este contribuye á costear escuelas municipales, en razon de las necesidades de cada localidad, *y que todo individuo tiene el derecho de fundar establecimientos de enseñanza, arreglándose á las leyes del Estado.*

\* \*

La Dinamarca tiene en su derecho constitucional un gérmen fecundo de la libertad de enseñanza, pues *declara que todas las restricciones puestas á la libertad del trabajo, que no estén fundadas sobre motivos de utilidad pública, serán abolidas por una ley.*

Y en uno de los artículos siguientes agrega, que la enseñanza gratuita será dada en las escuelas primarias á los niños cuyos padres sean demasiado pobres para poder cuidar de su instruccion.

\* \*

Los Principados Unidos de la Romanía tienen en su constitucion las prevenciones siguientes:

Es libre la enseñanza.

La libertad de enseñanza está garantida, en tanto que su ejercicio *no importe un atentado contra las buenas costumbres y el órden público.*

La represion de los delitos está únicamente arreglada por la ley.

Se establecerán escuelas en todas las municipalidades de la Romanía.

La enseñanza será gratuita en todas las escuelas del Estado.

*La instruccion será obligatoria para todos los jóvenes de la Romanía en donde se encuentren establecidas escuelas primarias.*

\* \*

La Austria estableció en su constitucion:

Que la ciencia y su enseñanza son libres.

Que todo ciudadano está autorizado para fundar establecimientos de instruccion ó de educacion, á condicion de hacer constar legalmente su capacidad.

Que la instruccion privada no está sujeta á esta condicion.

*Que la instruccion religiosa en las escuelas pertenece á la Iglesia ó sociedad religiosa, de la cual dependa la escuela.*

Que el Estado tiene el derecho de alta inspeccion y sobre-  
vigilancia en toda instruccion y educacion pública.

\* \*

La España, en su constitucion de 1869, declaró que *todo español puede fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente, por razones de higiene y de moralidad.*»

Siendo tales los términos de la constitucion de España, derecho tiene esta para no admitir á los extranjeros al goce de esta libertad; pero nosotros que proclamamos que la libertad de enseñanza es un derecho natural de todo hombre, ¿con qué título excluimos á los extranjeros del concurso á las oposiciones de cátedras en nuestros colegios?

Hasta aquí hemos venido mirando lo que las naciones civilizadas han establecido á propósito de la libertad de enseñanza, sin otra aspiracion que la de presentar modelos prácticos que puedan servir para fijar la extension que es posible dar en la ley orgánica al desarrollo del principio.

Por lo demas, la ley de instruccion pública ha contrariado el principio de la libertad de enseñanza y su corolario de la

libertad de profesion, y al fin es cuando ha venido á establecer algo que parece estar en consonancia con aquellos principios, cuando ha llegado á declarar que los que habiendo cursado en alguna de las escuelas expensadas por la Federacion ó por los Estados quisieren obtener algun título profesional, sufrirán dos exámenes: uno de las materias que correspondan á los estudios preparatorios, y otro de las profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos. Los que tuvieren un título de escuela extranjera sufrirán solo el exámen profesional. ¿Y los que tienen título de escuelas de los Estados, serán acaso de peor condicion?

Como se ve, la ley no admite á exámen á todos indistintamente, como debia hacerlo si se hubiera inspirado en los buenos principios de la libertad de enseñanza y de la de profesion; pues habríase conformado entónces con exigir la prueba de aptitud por medio de un exámen severo, aboliendo todas las demas trabas que no tienen significacion sino en el sistema anti-liberal del monopolio, verificado en la forma de dificultad para obtener un título de profesor, aun cuando se ofrezca sujetarse estrictamente á la prueba de aptitud y suficiencia.

Esto supuesto, lo único que conforme á nuestros principios constitucionales puede exigirse es:

1º Que el que pretenda abrir un establecimiento de instruccion pública tenga obligacion de sujetarse á una prueba severísima de aptitud y á probar su moralidad, sin cuidarse de si es ó no ciudadano, ni de si es ó no mexicano.

2º Que puede ser materia de enseñanza en un establecimiento de instruccion pública todo lo que no sea contrario á la moral y al órden público, sujetándose á los textos de asig-natura designados por el gobierno.

3º Que la libertad de profesion debe ser el principio ó regla general que haya de seguir la ley de instruccion pública.

4º Que este principio no debe tener mas excepciones que las que haga necesarias el interes de la vida del hombre, de la sanidad y del órden público.

5º Que las mismas reglas que se establezcan para el profesorado en los establecimientos de fundacion privada, esas mismas se sigan para ejercerlo en los establecimientos públicos.

Creemos, por tales antecedentes, que pasará mucho tiempo ántes de que la ley de instruccion pública venga á hacer práctica la aplicacion de estos principios; y esto, á nuestro juicio, viene á poner en evidencia que las ideas de la comision de constitucion estaban y están todavía mucho mas avanzadas que las de la generalidad de los mexicanos, siendo esta la dificultad con que se ha venido tropezando para expedir las leyes orgánicas de varios artículos constitucionales.

Pero sobre todo, la leccion práctica y trascendental que de aquí debemos derivar es, que el principio de la libertad de enseñanza no está reñido con el deber de procurar en los establecimientos públicos la formacion moral y religiosa de la juventud.

La ciencia, llevada en alas de la libertad, derramará por donde quiera simiente fecunda que dará ópimos frutos en el terreno vírgen de la libertad; pues así como poca ciencia nos aleja de Dios y de la religion, de la misma manera la ignorancia nos hace el patrimonio de la arbitrariedad y del despotismo.

En apoyo de las opiniones vertidas en este artículo, puede citarse una publicacion notable de nuestros dias, que entre otros trae los siguientes pasajes:

«Los que pretenden inocular el ateísmo, el materialismo ó el racionalismo en nuestras sociedades hispanoamericanas, desconocen por completo la naturaleza y el objeto de las instituciones libres.»

«Privada á los hombres de creencias sólidas sobre Dios, sobre el alma, sobre los deberes para con sus semejantes, y todos los actos quedarán librados al acaso, al desórden, á la impotencia, comenzando por la familia, cuyos vínculos se rompen miserablemente. *Un pueblo libre no ha existido nunca sin creencias dogmáticas, y una juventud deshabituada á los sen-*

*timientos de respeto y de moral, prepara hombres incapaces de otro gobierno que el de la fuerza.....»*

.....  
La comision de la Escuela de Dighton dice:

«Nuestras escuelas no llenan todo su objeto, cultivando la inteligencia, la razon, la memoria, la imaginacion y las potencias intelectuales solamente. Por importante que esto sea, no lo es ménos, ántes es mas trascendental la debida cultura del corazon, el debido desarrollo de la conciencia y el de la completa naturaleza moral y religiosa de los niños.»

.....  
Y Tocqueville, el hábil expositor de las instituciones republicanas, decia: «*Los americanos de todas las clases y partidos, consideran que la religion es indispensable al mantenimiento de las instituciones republicanas.*» Y agrega: «*El despotismo puede gobernar sin fé; la libertad, no.*»

.....  
«No puede considerarse completo ningun sistema de educacion, que descuide el desarrollo y cultivo de las facultades religiosas de los alumnos. El reconocimiento y el culto del Creador del Universo, los rasgos distintivos del cristianismo, los grandes deberes fundamentales, y las responsabilidades de aquel reconocimiento, son correlativos indispensables de toda educacion digna de este nombre. Nuestro sistema de escuelas públicas provee lo suficiente al objeto.» (Informe de la comision de educacion. Nueva-York, 1869).

.....  
«La religion debe inocularse en el alma del hombre desde la infancia, y fecundada al santo abrigo del hogar, en el regazo materno, debe robustecerse en la escuela por la doctrina y por el ejemplo. El fruto corresponderá así á la semilla.»<sup>1</sup>

Despues de tan juiciosa doctrina, y despues de la que se

<sup>1</sup> Periódico publicado en Nueva-York, con el título de «El Nuevo-Mundo.» Setiembre 25 de 1871.

encuentra en el notable informe de la comision de escuelas de Massachusetts, tenemos el desconsuelo de decir, que nuestro sistema de escuelas públicas no provee lo suficiente al objeto moral y religioso, que necesariamente debe comprender toda educacion.

## APÉNDICE.

---

Para completar la doctrina relativa á la libertad de enseñanza, es preciso recordar que el día 5 de Enero de 1869 fueron presentados los siguientes proyectos de ley.

### PRIMER PROYECTO.

«Art. 1º Todo habitante de la República tiene derecho de abrir escuelas públicas, dando previo aviso á la autoridad municipal.

«Art. 2º La autoridad municipal tiene el deber de inspeccionar todas las escuelas y de vigilar que las doctrinas que en ellas se enseñen no sean contrarias á la moral universal.

«Art. 3º No podrá coartarse por ningun motivo la libertad de los profesores para enseñar toda clase de doctrinas, ya sean políticas, sociales ó religiosas, siempre que no sean contrarias á la moral universal.

«Art. 4º Cuando la autoridad municipal tuviere conocimiento de que en alguna escuela se enseñan doctrinas ó se establecen prácticas contrarias á la moral universal, hará una averiguacion sumaria del hecho, y si resultare cierto, suspenderá al profesor, consignándolo al juez respectivo, si la falta fuere contra la moral práctica; pero si la falta consistiere en la enseñanza de doctrinas inmorales, la autoridad municipal amonestará por primera vez al profesor; mas si reincidiere,

dará conocimiento del hecho á un jurado, que convocará con las mismas formalidades prescritas para los jurados de imprenta.

«Art. 5º El jurado, previas las indagaciones que estime necesarias, calificará la doctrina, y si encontrare que no es contraria á la moral universal, el profesor continuará con su establecimiento abierto; pero si la doctrina fuere declarada contraria á dicha moral, se mandará cerrar el establecimiento, quedando el profesor inhabilitado para continuar en la enseñanza por el tiempo que el jurado determine, en vista de la falta que hubiere cometido.

«Art. 6º Los fallos del jurado son inapelables. Ninguna autoridad podrá determinar ú ordenar nada que los enmiende, reforme ó revoque. Estas resoluciones se publicarán en los periódicos oficiales, ó se fijarán en los parajes públicos del lugar.

«Art. 7º Las autoridades municipales, los gobiernos de los Estados y el gobierno general en el Distrito y territorios, tienen el deber de abrir escuelas de instruccion primaria y secundaria, sostenidas de los fondos públicos. Estas escuelas se reglamentarán de la manera que lo crea mas conveniente la autoridad que las establezca, la que puede exigir á los profesores los requisitos que juzgue indispensables para asegurarse de su aptitud.

«Art. 8º En las profesiones para cuyo ejercicio sean necesarios títulos, corresponde darlos exclusivamente á los gobiernos de los Estados y al gobierno general en el Distrito y territorios, siempre que los interesados los soliciten, previa la justificacion de su aptitud, por medio de los certificados que expidan los jurados de exámen; y será caso de responsabilidad para cualquier funcionario el dar un título sin el requisito del exámen, aun cuando esto se hiciere con el pretexto de servicios prestados á la nacion y á la misma instruccion pública.

«Art. 9º Los jurados de exámen se organizarán por las